

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 10

MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 8 de Enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 8

Núm. 98

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se dispone que los trabajadores al servicio del Estado, Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares y otras Administraciones públicas conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad aseguradora.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Trabajo de 19 de diciembre de 1946 y su Orden complementaria de 16 de enero siguiente dictando normas para la elección de Entidad Colaboradora del Seguro, Obligatorio de Enfermedad mediante el sistema de sufragio por parte de los trabajadores, dispusieron que cuando no se pronunciara el 66 por 100 cuando menos, de los votos del Censo total de los productores de una Empresa en favor de una Entidad determinada el patrono la elegiría, subrogándose así en la facultad de elección concedida a los trabajadores. Nada previeron tales preceptos en el caso especial de los trabajadores al servicio del Estado, Provincia, Municipios y otras Administraciones públicas ni de aquellos otros adscritos a Empresas concesionarias o contratistas de obras y servicios públicos, con lo cual los Presidentes, Directores o Gerentes de tales Corporaciones y Empresas han quedado en libertad de elegir—si no se produjera el mínimo de sufragios expresado—a cualquier Entidad Colaboradora de régimen privado a pesar de que el Estado, del cual dependen en definitiva dichos Organismos

mos y Empresas, mantiene un órgano para facilitar las prestaciones de dicho Seguro lo que supone prescindir de los servicios oficiales que el propio Estado mantiene a tal objeto.

A llenar la expresada laguna legal y resolver la anómala situación de que se deja hecho mérito tiende la presente disposición, y en su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajadores al servicio de Organismos del Estado, Provincia, Municipios, Mancomunidades, Cabildos Insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, que no tengan la condición de Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y los de particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos—estos últimos exclusivamente por lo que hace al personal ocupado en dichas concesiones o contratos de carácter público—, conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad Aseguradora que se les reconoce por el Decreto de 13 de enero de 1946 y disposiciones complementarias del mismo.

En el caso de que en la votación no se alcanzase el mínimo de sufragios exigido por las citadas disposiciones a favor de una determinada Entidad Colaboradora recibirán las prestaciones del Seguro a través del Régimen directo de la Caja Nacional.

Segundo. La obligación a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir desde la fecha de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», continuando subsistentes hasta su término legal las situaciones actualmente establecidas.

Cualquier obra, servicio o cesión de carácter público que se inicie o establezca a partir de dicha fecha, y las afiliaciones de trabajadores para las mismas que se realicen por primera vez, estarán afectadas por el contenido de esta disposición.

Tercero. Se derogan las disposi-

ciones que se opongan a lo ordenado.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las Resoluciones y Normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 29 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 4.ª

Negociado de Gobernación

Núm. 102

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 3 del mes actual, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de Septiembre ppdo.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	1'53
Id. de cebada de 4 kilogramos	3'05
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'70
Kilogramo de carbón.	1'05
Id. de leña.	0'18
Litro de aceite.	7'44
Id. de petróleo	1'90

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 5 de enero de 1949.—
El Presidente, Enrique Salinas.

Compañía Anónima "Mengemor"

ADMINISTRACION DE CORDOBA

Núm. 101

ANUNCIO

Teniendo esta Compañía necesidad de cubrir las plazas que a continuación se detallan, que deberán ser asignadas mediante concurso-oposición y en la proporción que se indica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 17-7-47 (B. O. del Estado del diez y nueve), por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transportes y Distribución de Energía Eléctrica del 22-12-44 y disposiciones posteriores y por el Reglamento de Régimen Interior de esta Compañía, por el presente anuncio se convoca un concurso-oposición que se celebrará en las Oficinas de esta Compañía, sitas en esta capital, calle García Lovera, 1 y 3, debiendo presentar los aspirantes a ocupar algunas de estas plazas la oportuna instancia en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los certificados oficiales acreditativo de encontrarse en las condiciones que se señalan.

Las plazas que se convocan, que serán cubiertas exclusivamente por varones, son las siguientes:

Una de Ordenanza en Córdoba, con el haber de cuatrocientas cuarenta pesetas mensuales.

Dos de cobradores de pago mensual, en Córdoba con el haber de cuatrocientas noventa y cinco pesetas mensuales.

Una de Almacenero en Córdoba con el haber de cuatrocientas sesenta y siete con cincuenta pesetas mensuales.

Cuatro de Aspirantes o meritorios de Oficinas en Córdoba, con el haber de doscientas noventa y tres con treinta y tres pesetas mensuales.

Una de Aspirante o meritorio de

oficina en Andújar, con el haber de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Las edades que se exigen para tomar parte en este concurso, son:

Para las plazas de Ordenanza, Cobradores y Almaceneros, veinte años como mínimo cumplidos y treinta y cinco como máximo.

Para las de Aspirantes o meritorios la de dieciséis años cumplidos como mínimo y treinta y cinco como máximo.

Todas estas plazas se proveerán con las siguientes proporciones:

El cinco por ciento para Caballeros Mutilados de guerra por la Patria.

El cinco por ciento para Excombatientes, comprendidos en la Ley del 17-7-47.

El cinco por ciento para Excautivos, comprendidos en la Ley del 17-7-47.

El cinco por ciento para Huérfanos de Guerra, comprendidos en la Ley del 17-7-47.

El cuarenta por ciento para Huérfanos o hijos de productores de plantilla de esta Compañía, y

El cuarenta por ciento para concurrencia libre a disposición de la Compañía.

Todo aquel aspirante que apruebe se someterá a los períodos de prueba que, para cada categoría, ordena la Reglamentación Nacional del Trabajo del 22-12-44 y disposiciones posteriores.

El programa de conocimientos que se exige para la admisión de cada una de las plazas anunciadas, se halla a disposición de los interesados en la oficina local de Colocación Obrera, sita en Gran Capitán catorce, en las Delegaciones Provinciales de Caballeros Mutilados y Excombatientes, calle Alfonso XIII (antiguo Gobierno Civil) y Puerta del Rincón, ciento dos respectivamente, así como en las Oficinas de esta Compañía, en Córdoba, calle García Lovera, uno y tres.

Quedan anuladas todas las solicitudes presentadas con anterioridad a esta fecha, debiendo los que así lo deseen, reproducirlas en la forma expuesta.

Córdoba, diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 82

Anuncio de concurso

En virtud de lo acordado por este Muy Ilustre Ayuntamiento en sesión del día treinta de diciembre último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiseis del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se abre concurso para el nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios de administración, inspección y cobranza, de los conceptos a que se refieren los epígrafes diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintinueve, vein-

fitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos y treinta y tres, de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, cedidos por el Estado, y el arbitrio con fin no fiscal, autorizado por el artículo cincuenta y uno del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que grava en un diez por ciento el precio de las consumiciones a que se refiere, con arreglo a las bases y pliegos de condiciones, cuyo extracto a continuación se publica.

Objeto del concurso. — Es objeto del presente concurso, el nombramiento de Gestor Afianzado y adjudicación al mismo de los servicios antes mencionados, concediendo al mejor postor la gestión recaudatoria establecida en el artículo doscientos ochenta del Decreto ordenador de las Haciendas locales de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, con sujeción a las ordenanzas y disposiciones vigentes sobre el particular.

Minimum de recaudación que se afianza por medio de este contrato, — Consistirá en la cantidad líquida anual de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS PESETAS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS.

Duración del contrato. — El plazo de la gestión afianzada será de un año, a contar desde primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pudiendo ser prorrogado por otro año, previo acuerdo de la Corporación contratante y del Gestor.

Pago del minimum garantizado. — El Gestor afianzado contrae la obligación de ingresar en la Depositaria municipal, la dozada parte del minimum de recaudación por el ofrecido en su escrito de proposición, por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El concurso se celebrará con las formalidades establecidas en el artículo quince del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro, en el Salón de sesiones de esta Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil de haberse cumplido veinte también hábiles, contados del siguiente al de la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la Presidencia del Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con la asistencia del Teniente de Alcalde-Interventor de subastas y de un Notario.

En el referido plazo de concurso y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en Secretaría las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten para tomar parte en dicho concurso, conforme especifica el citado artículo quince.

A dichos pliegos habrá de acompañarse la cédula personal del concursante y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito provisional consistente en la suma de mil seiscientos treinta y tres pesetas con cuarenta céntimos, o sea el importe de la dozada parte de la cantidad señalada como minimum

de licitación. Dicho depósito podrá hacerse en la Depositaria municipal, o Caja General de Depósitos o sus sucursales, o constituirse en metálico o valores que determina el artículo diez del Reglamento citado.

La fianza definitiva consistirá en el importe de una mensualidad.

Serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo que al final se inserta.

No podrán tomar parte en el concurso los que se encuentren incluidos en algunos de los casos del artículo noveno del Reglamento antes citado.

Bastanteo de poderes. — Todo licitador que concorra en representación de otra persona, deberá exhibir un poder Notarial bastanteado en forma por cualquiera de los Letrados en ejercicio de esta localidad.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto durante el plazo de concurso en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal.

Mejoras. — Las mejoras se harán constar en los pliegos, expresando numéricamente la cantidad que se ofrece como minimum de recaudación.

Baena siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Alcalde, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... (nombre y dos apellidos), vecino de..... con cédula personal de la tarifa..... clase..... número..... expedida en..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día..... del mes de..... del año actual, relacionado con el concurso abierto por el Ayuntamiento de Baena para el nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios de administración, inspección y cobranza de los conceptos del impuesto de Consumo de lujo de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, cedidos por el Estado a los Municipios conforme a la base veintiseis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y del arbitrio con fin no fiscal, autorizado por la base veinticinco de la misma, encontrando conforme las Bases y pliego de condiciones del concurso a tal fin redactados, los acepta íntegramente y se compromete a llevar a cabo dichos servicios y la recaudación de las referidas exacciones, garantizando un minimum de recaudación líquida por cada año de duración del contrato, de pesetas..... (las cantidades se consignarán en letra y número).

(Fecha y firma con los dos apellidos).

Núm. 84

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Cumplido lo dispuesto en el artículo veintiseis del Reglamento de Contratación Municipal, y no habiéndose producido reclamación alguna, se anuncia subasta pública para pro-

ceder a la venta por ese medio, de los materiales procedentes del derribo de las casas número seis y ocho de la plaza de Francisco Valverde, de esta ciudad, cuyo acto se celebrará en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte días también hábiles, contados a partir del posterior igualmente hábil al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la Presidencia de mi Autoridad, o Teniente de Alcalde en quien delegue con asistencia del Señor Interventor de subastas y del Secretario de la Corporación Municipal, que dará fé del acto.

Servirá de tipo para la licitación, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, al alza, sujetándose las proposiciones y mejoras que deberán hacerse por escrito y extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase sexta y reintegradas con el Timbre Municipal correspondiente, al modelo que se inserta al final del presente.

Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos en concepto de fianza, la cantidad de CUATROCIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS a que asciende el veinte por ciento del importe mínimo de la licitación, cuyo resguardo se acompañará por separado a toda proposición que en pliego cerrado se presente a la Mesa, durante el plazo de media hora, que señale al efecto, durante el cual pueden pedirse las explicaciones necesarias.

No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo noveno del citado Reglamento.

Los poderes que puedan presentarse, serán bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El pliego de condiciones y los materiales mencionados, estarán de manifiesto durante las horas de oficina y plazo de subasta, en la Secretaría y demás dependencias municipales de esta Casa Consistorial, respectivamente.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... habitante en la calle de..... número..... enterado del Pliego de Condiciones, que ha de regir para la subasta de la venta de los materiales procedentes de las obras de demolición de las casas ruinosas números seis y ocho de la Plaza de Francisco Valverde de esta ciudad de Baena, y que se detallan en dicho pliego ofrece, por citados materiales la cantidad de..... (en letra) aceptando y comprometiéndose a cumplir aludidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Baena siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Alcalde, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de diciembre de 1948
AÑO XIII NUM. 365

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

b) La de los segundos contribuyentes, cuando sean exigibles la utilidad o remuneración gravadas, o se perciba el precio del uso o consumo que motive el impuesto que deba recaudarse.

c) La de los responsables directos, cuando se adopte por la Autoridad competente acuerdo o decisión que determine la responsabilidad que les afecte.

d) La de los responsables subsidiarios, asimismo cuando en los respectivos expedientes recaiga acuerdo o fallo que fije las responsabilidades exigibles.

TITULO PRIMERO

Organización del servicio

CAPITULO PRIMERO

Organos centrales, provinciales y locales y su competencia

Artículo 12. Enunciación.

El servicio recaudatorio estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Dirección General del Tesoro Público.
- 3.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 4.º De las Tesorerías de Hacienda.

5.º De las Depositarias-Pagadurías.

6.º De los Inspectores de zonas recaudatorias; y

7.º Del personal recaudador, constituido por:

a) Los Recaudadores de Hacienda nombrados por el Ministro.

b) Las Diputaciones provinciales que soliciten y se les atribuya el servicio, conforme a la Ley de 11 de abril de 1942, y los Recaudadores de zona que ellas designen en sus respectivas provincias.

c) Los actuales arrendatarios del servicio y los Recaudadores no funcionarios que, sean titulares de zona por nombramiento directo del Estado, unos y otros en situación de «a extinguir», a la que pasará también los Recaudadores de esta clase que aceptaron la continuación en sus propias zonas al encomendarse el servicio a la respectiva Diputación provincial, si se produjese el cese de la Corporación.

Artículo 13. Facultad ministerial.

Compete al Ministro de Hacienda, en orden a la recaudación:

1.º La alta inspección, dirección y organización del servicio recaudatorio.

2.º Fijar, dentro de las cifras consignadas en los Presupuestos y con aplicación a las mismas, los gastos de personal y material que se estimen necesarios para la recaudación.

3.º Determinar y rectificar las zonas recaudatorias.

4.º Señalar los premios de cobranza para los concursos de zonas recaudatorias y los que deban percibir las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio.

5.º Resolver discrecionalmente los concursos para la provisión de zonas y admitir la renuncia de los Recaudadores.

6.º Encomendar el servicio en sus respectivas provincias a las Diputaciones que lo soliciten y acordar discrecionalmente el cese de las mismas en su desempeño, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

7.º Resolver, sin ulterior recurso, las declaraciones sobre nombramiento de Recaudadores de zona por las Diputaciones.

8.º Rescindir los contratos de arrendamiento del servicio de recaudación subsistentes, por adopción de otro sistema o en los casos en que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias; no verificar el arrendatario los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones en atención a su importancia o a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

9.º Designar los funcionarios que, en comisión del servicio, deban encargarse de los trabajos que tuvieren a su cargo en las respectivas Delegación de Hacienda, los titulares que hubieran sido nombrados Recaudadores interinos.

10. Resolver los expedientes gubernativos por faltas graves y muy graves.

11. Declarar, discrecionalmente la cesantía de los Recaudadores de nombramiento ministerial no funcionarios.

12. Declarar desiertos, cuando así proceda, los concursos para la provisión de vacante de Recaudadores.

Artículo 14. Dirección del Tesoro.

Compete a la Dirección General del Tesoro:

1.º La alta inspección, vigilancia y dirección del servicio, por Delegación del Ministro, adoptando los acuerdos pertinentes.

2.º Proponer las rectificaciones de zonas que estime convenientes al servicio.

3.º Dar cuenta al Ministro de las solicitudes de los aspirantes a Recaudadores.

4.º Proponer la fijación o alteración de los premios de cobranza en la forma y casos que se preceptúan en este Estatuto.

5.º Aprobar las escrituras de fianza de las Diputaciones provinciales.

6.º Resolver las solicitudes de sustitución de fianza que puedan formularse por las Diputaciones y los expedientes sobre ampliación de la misma.

7.º Cursar e informar las instancias de renuncia de los Recaudadores.

8.º Acordar la liberación y devolución de las fianzas de las Diputaciones y de los actuales arrendatarios.

9.º Cuidar de que por los Delegados de Hacienda se tramiten con rapidez los expedientes instruidos

por los Recaudadores en solicitud de que se allanen los obstáculos que encuentren en el procedimiento, y formular al Ministro sobre el particular, las propuestas que considere adecuadas.

10. Resolver los recursos de queja que se formulen por los particulares contra los Delegados de Hacienda en materia de recaudación.

11. Nombrar Inspector de zonas recaudatorias entre el personal de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda. El nombramiento será por dos años, recayendo, a ser posible, y de no impedirlo conveniencias del servicio, en funcionario que posea el certificado de aptitud para el cargo de Recaudador e implicará adscripción al servicio exclusivo de Tesorería. Si en algún caso se estimara procedente, la sustitución podrá tener efecto antes del transcurso de los dos años.

12. Ordenar las visitas que deban llevar a efecto los Inspectores de zonas.

13. Designar en los casos necesarios y a propuesta de los Delegados de Hacienda, funcionarios para inspeccionar el estado de la propia recaudación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos contra los cuales se siga el procedimiento de apremio regulado en el artículo 114.

14. Nombrar Recaudadores interinos en casos extraordinarios y en los que por cambio de sistema recaudatorio en una provincia se produjere solución de continuidad con el que haya de sustituirle, a funcionarios de los Cuerpos comprendidos en el artículo 24.

15. Proponer al Ministro el nombramiento de Comisiones auxiliares para el desempeño de las funciones normales de las oficinas en sustitución de los funcionarios de las mismas encargados interinamente de la recaudación.

16. Resolver los recursos de alzada contra las correcciones disciplinarias acordadas por los Delegados de Hacienda.

17. Formular propuesta de resolución ministerial en los expedientes gubernativos por faltas graves y muy graves.

18. Restablecer, en cualquier momento, el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, siempre que no hubiere sido debidamente observado.

19. Formación de la Estadística del servicio recaudatorio.

Artículo 15. Delegados y Subdelegados.

Compete a los Delegados y Subdelegados de Hacienda:

1.º Vigilar el servicio recaudatorio dentro de su Jurisdicción.

2.º Proteger e impulsar la recaudación por cuantos medios estén a su alcance.

3.º Adoptar las providencias convenientes a la remoción de obstáculos en la recaudación y vigilar la correcta formación y en su caso, la depuración de los documentos cobratorios, así como la perfecta extensión de los correspondientes valores.

4.º Inspeccionar las Cajas y vigilar el exacto cumplimiento del servicio de ingresos directos en las Depositarias-Pagadurías.

5.º Nombrar interinamente Depositario-Pagador.

6.º Nombrar interinamente a los Recaudadores de zonas limítrofes

para la cobranza en las que resulten vacantes, cuando el servicio recaudatorio en una provincia no se halle encomendado a la Diputación, o, en su defecto, y previa propuesta de los respectivos Tesoreros o Jefes de las Secciones de Tesorería, a funcionarios de los Cuerpos autorizados para ejercer el cargo de Recaudador.

7.º Formular a la Dirección General del Tesoro propuesta sobre el nombramiento de inspector de zonas en la provincia y sobre su remoción cuando la creyeren procedente.

8.º Ampliar cuando lo estime conveniente para los intereses del Tesoro, el plazo de estancia de los Recaudadores en los pueblos.

9.º Posesionar de la encomienda del servicio recaudatorio a las Diputaciones provinciales, previa aprobación de la escritura de constitución de fianza por la Dirección del Tesoro.

10. Aprobar las escrituras de constitución de fianza de los Recaudadores de Hacienda y acordar la devolución de la misma cuando proceda.

11. Acordar, en los casos en que esta excepción resulte justificada, la utilización de las Salas de Subastas, si las hubiere en el término de su jurisdicción, para las de bienes embargados y cuya venta en tales Establecimientos oficiales estuviere autorizada.

12. Expedir giros a cargo, de los Recaudadores y de cualquiera otro funcionario encargado de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

13. Disponer las remesas de las cantidades recaudadas, siempre que sea conveniente trasladar los fondos a la capitalidad aun cuando no hayan llagado las fechas señaladas para que los Recaudadores efectúen los ingresos periódicos.

14. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en los casos de alcance o desfaleco, procediendo como se dispone en el artículo 190.

15. Acordar, a propuesta de las Tesorerías, la responsabilidad directa cuando proceda, de los Ordenadores de pagos y de los Depositarios de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a quienes se siga procedimiento ejecutivo.

16. Declarar, previo el correspondiente trámite, las responsabilidades subsidiarias a que hubiere lugar por perjuicio de valores.

17. Imponer a los Recaudadores las correcciones disciplinarias, en los casos que proceda, e informar en los expedientes gubernativos instruidos contra los mismos por faltas graves y muy graves.

18. Restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación.

19. Suspender en su cargo con arreglo a lo establecido en el artículo 44, a los Recaudadores de Hacienda y de zona que no lo desempeñen debidamente, dando cuenta de la providencia adoptada a la Dirección del Tesoro, y, en su caso, a la respectiva Diputación provincial.

Artículo 16. Tesoreros.

Compete a los Tesoreros:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y la de los demás descubiertos a favor del Tesoro.

2.º Disponer la instrucción de los expedientes para la aprobación de las fianzas de los Recaudadores de Hacienda, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Autorizar los documentos que deban servir de cargo a los Recaudadores de Hacienda y a las Diputaciones a quienes se halle encomendado el servicio.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos señalados en este Estatuto, proponiendo al Delegado, si fuera necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el apremio en su único grado contra los contribuyentes morosos.

6.º Remitir a los Recaudadores las certificaciones de descubierto que las Intervenciones de Hacienda deberán expedir una vez transcurrido el plazo voluntario para realizar los respectivos ingresos, en vista de las cuentas de la Hacienda y el Tesoro con sus deudores; las de los Ordenadores de pagos; las de las oficinas de Derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenándoles, a la vez que incoen inmediatamente las correspondientes diligencias de apremio.

7.º Autorizar, conforme al artículo 103, la celebración de las subastas de bienes embargados.

8.º Ejercer la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se sigan y ultimen con rapidez, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demora u omisiones que se adviertan en la tramitación.

9.º Exigir que los libros y registros del servicio de recaudación se lleven debidamente, y que las cuentas se rindan y las liquidaciones se practiquen en los plazos señalados al efecto.

10. Instruir sin pérdida de momento las diligencias preventivas de los expedientes de alcance a que hubiere lugar contra los encargados de la recaudación.

11. Posesionar de sus cargos a los Recaudadores de Hacienda, una vez aprobadas las escrituras de constitución de fianza.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia las disposiciones que regulan los derechos y deberes del personal Recaudador, y las obligaciones de los Alcaldes y Concejales en cuanto a la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que las incumplieren la declaración de responsabilidad que corresponda, según se preceptúa en este Estatuto.

13. Proponer a los Delegados de Hacienda el nombramiento de funcionarios de Cuerpos autorizados, con preferencia los que tengan reconocida la aptitud legal para el cargo de Recaudador a fin de que se encarguen interinamente de la recaudación en zonas vacantes

que no se encomienden a Recaudadores de las limitrofes.

14. Acordar cuando lo estimen pertinente, conforme al número 2.º del artículo 32, la sustitución de los Auxiliares nombrados por los Recaudadores.

Artículo 17. Depositarios-Pagadores.

Compete a los Depositarios-Pagadores:

1.º Recibir el importe de las contribuciones anticipadas por quienes reglamentariamente lo soliciten y se les conceda.

2.º Admitir como encargados de la Caja de efectivo los ingresos en metálico que realicen los contribuyentes conforme al artículo 50.

3.º Percibir las cantidades que reglamentariamente se les remitan por giro postal.

4.º Ingresar en el Banco de España, en la forma dispuesta en este Estatuto, las cantidades que recauden por los tres conceptos anteriores.

5.º Custodiar en Caja los recibos de las contribuciones e impuestos que reciban de las Administraciones para su entrega a la Recaudación; así como en tanto tiene lugar su reglamentaria formalización o deban constituir nuevo cargo, aquellos que sean devueltos por los Recaudadores.

6.º Proponer a los Delegados, bajo su responsabilidad, a uno o dos funcionarios del Cuerpo General Administrativo, adscritos a la Delegación, para que, con el carácter de Auxiliares de Caja les sustituyan y secunden en el manejo y custodia de los fondos de la Caja de efectivo.

Artículo 18. Inspectores de zona.

1. Compete a los Inspectores de zona:

1.º Girar visita anual a las zonas en que se halle dividida la provincia, o antes si así se estimare conveniente por la Dirección o la Delegación de Hacienda.

2.º Vigilar si los Recaudadores residen en la capitalidad de su zona, si asisten a la Oficina recaudatoria y si es debidamente atendida por el personal adscrito a ella, durante las horas reglamentarias.

3.º Observar si atienden exactamente los deberes que se les señalan en los números 1.º y 2.º del artículo 31, y cerciorarse del estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161.

4.º Informarse de cómo se realiza la cobranza en los pueblos de cada zona, en relación con los itinerarios, días de cobranza y condiciones de los locales que se habiliten para la recaudación, así como de la actuación de los Auxiliares y Agentes ejecutivos.

5.º Inspeccionar los servicios de la zona, vigilando el estado y tramitación de los expedientes ejecutivos, informando sobre ello especial e inmediatamente, en casos de manifiesta urgencia, a la Delegación.

6.º Comprobar si la recaudación diaria es situada puntual y exactamente en cuenta bancaria restringida, conforme al artículo 168.

7.º Cumplir todas las órdenes e instrucciones que, con relación al servicio les comunique la Dirección General del Tesoro, la Delegación o la Tesorería de Hacienda.

8.º Redactar por duplicado la memoria de cada visita, remitiendo un ejemplar, por conducto de la Delegación, a la Dirección general del

Tesoro y entregando el otro a la Tesorería para la adopción de las medidas pertinentes.

2. Estos funcionarios percibirán, en los casos de salida las dietas y gastos de locomoción reglamentarios.

Artículo 19. Personal recaudador.

Compete a los recaudadores:

1.º Realizar por sí o por medio de sus Auxiliares la cobranza de todas las cuotas, débitos, recursos, derechos etc. a que se refiere el artículo segundo.

2.º Auxiliar a la Administración económica en la forma que se indica en el apartado quinto del artículo 21.

3.º Dictar y firmar por sí mismos, salvo en los casos de ausencia de sus respectivas zonas, previo el reglamentario permiso de los Delegados, toda providencia acordando el embargo de bienes y las de ordenación y señalamiento de subastas, sin otra excepción que la que, en cuanto a estas últimas resulte justificada por la inaplazable urgencia de enajenar frutos o productos susceptibles de inmediato deterioro, caso en el cual la providencia correspondiente podrá ser dictada y suscrita por el Auxiliar encargado de la ejecución del procedimiento.

CAPITULO II

Zonas recaudatorias y premios de cobranza

Artículo 20. Demarcación de las zonas.

1. Para los efectos de la recaudación de las contribuciones, impuestos y derechos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demás descubiertos promovida por certificación de débito, el territorio nacional se considerará dividido en zonas, entendiéndose por tales las demarcaciones donde cada Recaudador ejerza su función.

2. Estas zonas deberán ajustarse, en lo posible, al territorio de los distritos judiciales y su denominación será la del propio distrito, en cuya capitalidad se fijará la Oficina de recaudación, salvo que circunstancias excepcionales, justificadas en oportuno expediente, merecieran autorización ministerial para tenerla instalada en otro pueblo de la zona.

3. Dentro de la demarcación de cada zona no tendrá competencia, así para el cobro en período voluntario como para el ejecutivo, más que el Recaudador titular de ella o, en su caso, el que interinamente la desempeñe.

Artículo 21. Modificación.

1. La Dirección general del Tesoro, por sí misma o a propuesta de las Oficinas provinciales, podrá promover la alteración o modificación de las zonas en los casos en que así lo aconseje una mayor eficacia del servicio, en la que se ponderen la conveniencia del Tesoro y la comodidad de los contribuyentes.

2. Para toda reorganización o modificación de zonas se observarán las normas siguientes:

Primera.—Previo orden de la Dirección del Tesoro, o iniciándolo por sí, en su caso, la Oficina provincial correspondiente, se instruirá expediente en el que se proponga la modificación, al que se unirán los siguiente documentos:

a) Relación de los Ayuntamien-

tos que se asignen a cada zona de las que se proyecten en la forma, expresiva a la vez del número total de contribuyentes por recibo talonario o patente con que respectivamente cuenten.

b) Relación, especificada asimismo por Ayuntamientos y conceptos, del importe del cargo de la zona o zonas cuyo establecimiento se propugne, deducido del promedio del bienio anterior.

c) Sendos gráficos de las zonas de que se trate, con detalle de su constitución anterior y de la que se proponga, así como de las líneas o medios de comunicación y distancias de los respectivos pueblos a sus correspondientes capitalidades. Estos gráficos se complementarán con un mapa de la provincia, expresivo de análogos datos con referencia a las distintas zonas en que hubiere de quedar dividida por virtud de la reforma.

Segunda.—Formado así el expediente, se someterá a estudio de la Junta de Jefes, que propondrá en definitiva la división que estime más conveniente a la eficacia del servicio, haciéndolo constar en acta que, con el expediente original, se elevará a la Dirección general del Tesoro. Esta estudiará con detenimiento la propuesta y consultará al Ministro la resolución procedente, que se hará pública, una vez recaída, por medio del «Boletín Oficial del Estado» y del de la provincia respectiva.

3. Si la reorganización o modificación afectase a zonas provistas con carácter inamovible por Recaudadores de Hacienda, se acordará, no obstante, a reserva de los derechos de éstos, disponiendo que la misma se implante a medida que vayan las zonas, que se irán refundiendo en las en que radique la capitalidad de las nuevas, a menos de que no sean limitrofes, en cuyo caso se refundirán en las más próximas de la antigua organización.

Artículo 22. Clasificación.

1. Por razón de la importancia de sus cargos, las zonas se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría: Zonas con cargo líquido anual o superior a cinco millones de pesetas.

Segunda categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a tres millones de pesetas, sin llegar a cinco millones.

Tercera categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a tres millones.

Cuarta categoría: Zonas con cargo líquido anual inferior a un millón quinientas mil pesetas.

2. Las categorías se señalarán cuando salgan a concurso las zonas, determinándolas en función del cargo líquido anual de cada una, según el promedio de los del bienio inmediato anterior, y no podrán modificarse hasta que vuelvan a quedar vacante.

3. Se entenderá por cargo líquido, a los efectos de este artículo, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria cada año y las datas producidas por bajas acordadas, fallidos, bienes del Estado, valores remitidos a otras zonas y fincas adjudicadas a la Hacienda, correspondientes al propio ejercicio.

(Continuará)